

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	13/12/2024 10:41	Fecha/hora resolución	13/12/2024 11:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002177
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0008000001	Nombre Institución	MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
Descripción del procedimiento	SERVICIO LIMPIEZA PARA LOS EDIFICIOS CENAC Y ANTIGUA ADUANA PERTENECIENTES AL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000943	09/10/2024 13:48	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que el nueve de octubre dos mil veinticuatro, el Consorcio Dequisa-Bioquimia interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-000800001 promovida por el Ministerio de Cultura y Juventud para la contratación del Servicio de Limpieza para los Edificios Cenac y Antigua Aduana pertenecientes al Ministerio de Cultura y Juventud, recaído a favor de la empresa Multiservicios Asira Sociedad Anónima.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001956 de las ocho horas con cincuenta y dos minutos del once de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000003698 del once de octubre de dos mil veinticuatro.

III.- Que mediante auto No. 8052024000002039 de las siete horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000003995 del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (Ministerio de Cultura) y documento electrónico No. 8062024000004016 del seis de noviembre de dos mil veinticuatro (Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima).

IV.-Que mediante auto No. 8052024000002040 de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, esta División corrigió el error material del plazo otorgado a las partes para responder la audiencia inicial. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000003996 del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro (Ministerio de Cultura), documento electrónico No. 8062024000004005 del seis de noviembre de dos mil veinticuatro (Multiservicios Asira Sociedad Anónima) y documento electrónico No. 8062024000004017 del seis de noviembre de dos mil veinticuatro (Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima).

V.- Que mediante auto No. 8052024000002265 de las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial al Consorcio recurrente para que se refiriera a la respuesta de audiencia inicial brindada por la Administración. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000004337 del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- Sobre la presentación de la respuesta de audiencia inicial de la empresa adjudicataria Multiservicios Asira Sociedad Anónima. Con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas, -en este caso el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)-. Lo anterior impone la obligación para cada una de las partes involucradas en la fase de impugnación, del uso de los formularios previstos en la plataforma, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del RLGCP. De esta forma, para efectuar cualquier gestión relacionada con un proceso de impugnación de un concurso de compra pública, cuyo procedimiento sea tramitado a través del SICOP; debe tramitarse mediante el módulo respectivo (Recursos de apelación tramitados por la CGR), mediante el uso de los formularios disponibles para las diferentes actuaciones, que se desarrollen en el expediente recursivo respectivo. Esa obligación del uso de los formularios electrónicos en el sistema digital unificado es de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que ante la omisión sea de las empresas apelantes o adjudicatarias al atender las audiencias correspondientes **sin utilizar el formulario electrónico respectivo** para atender las mismas, **no serán consideradas sus respuestas** para efectos de resolución. Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o recurrente) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución. Sobre lo expuesto, se puede consultar la resolución R-DCA-SICOP-01277-2023.

Aplicando lo anterior al caso concreto, la empresa adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial que fuera otorgada por este órgano contralor mediante auto No.8052024000002039 del 24 de octubre de 2024, indicó en el formulario de respuesta: "Se adjunta" y adjuntó el documento denominado "*Respuesta Audiencia Recurso-2024LY-000004-008000001.pdf*". (Apartado "Detalle de la solicitud de auto", No. 8052024000002040, documento electrónico No. 8062024000004005 del 6 de noviembre de 2024). Como se aprecia, la empresa no utilizó el formulario para dar respuesta a la audiencia inicial conferida, sino que adjuntó un documento en pdf. que contiene la integralidad de la respuesta. Bajo lo dispuesto anteriormente, en consecuencia **esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia inicial presentada por la adjudicataria**, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

II.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000943 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite al apartado siguiente, para una mejor comprensión de los temas que serán abordados en la presente resolución.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Criterio CGR

Con lugar



III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. a) Sobre la modalidad de presentación de la oferta. Al momento de atender la audiencia inicial, señaló la **Administración** que la oferta del recurrente se presentó de manera incorrecta, pues si bien adjuntó documentos como si participara en consorcio, en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) indicó "modalidad individual", siendo que el sistema permite la participación consorciada. Al respecto el **Consortio recurrente** manifestó que, pese a la indicación en el SICOP, la oferta presentada es en consorcio el cual está conformado por las empresas: Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima y Bioquímica Internacional Sociedad Anónima, donde la voluntad de participación de los miembros integrantes quedó plasmada en el acuerdo consorcial presentado en la oferta.

Criterio de la División. En el presente caso se tiene que el Ministerio de Cultura y Juventud promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-000800001 para la contratación del Servicio de Limpieza para los Edificios Cenac y Antigua Aduana pertenecientes al Ministerio de Cultura y Juventud (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "Descripción del procedimiento). Al concurso se presentaron un total de nueve ofertas, dentro de las cuales se destaca la oferta presentada por Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima y Multiservicios Asira Sociedad Anónima (Apartado "Resultado de la apertura", posición de ofertas Nos. 2 y 1, respectivamente). La adjudicación del concurso recayó a favor de la empresa Multiservicios Asira Sociedad Anónima (Apartado "Acto Final", sección "Información del adjudicatario").

Con respecto a la oferta presentada por la empresa Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima, es preciso señalar que **no fue excluida** por la Administración. Sin embargo, la Administración al momento de atender la audiencia inicial señaló que la empresa cometió un error al presentar la oferta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICO), pues indicó que la oferta se presentaba individual, pero revisando la información de la misma, corresponde a una oferta en consorcio. En razón de lo anterior, esta División considera que este señalamiento debe ser abordado previo a los alegatos de fondo planteados en el recurso de apelación presentado, pues resulta relevante reconocer que **la oferta del recurrente se presentó bajo la modalidad de consorcio**, para los efectos de lo que será resuelto en la presente resolución.

Tal como lo señala la Administración, se observa en el SICOP que el oferente a la hora de plantear la oferta electrónica, señaló en el apartado "Modalidad", que la oferta es "Individual" (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2). No obstante lo anterior, dentro de la documentación presentada en la oferta consta el Acuerdo Consorcial donde se destaca lo siguiente: *"Entre nosotros, DISTRIBUIDORA ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A., cédula jurídica número 3-101059070-01, y BIOQUIMIA INTERNACIONAL S.A., cédula jurídica número 3-101849184, ambas hemos convenido en suscribir el presente ACUERDO DE CONSORCIO para la presente contratación por los SERVICIOS DE LIMPIEZA PARA LOS EDIFICIOS CENAC Y ANTIGUA ADUANA PERTENECIENTES AL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD concurso 2024LY- 000004-0008000001. El cual se sustenta en las determinaciones de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 y su Reglamento, en el Código de Comercio vigente, en la Buena Fe Negocial y Comercial. / ENTRE / DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS SOCIEDAD ANONIMA, en adelante DEQUISA, con cédula jurídica número 3101059070 representada en este acto por JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA, portador de la cédula de identidad 108560904 en su calidad de representante legal con domicilio social en del cementerio de Tibás, 50 m sur, 50 este, 50 sur, San Juan, Tibás, San José y BIOQUIMIA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica número 3-101-849184, representada en este acto por CARLOS EDUARDO ALFARO GONZALEZ, en su calidad de residente con domicilio social en Barrio San José, Del Cementerio, 300 metros al oeste, mano derecha, frente al paso peatonal. / MANIFIESTAN: Que ambas partes han decidido constituir un consorcio, conforme a lo establecido en la Ley General de Contratación Pública 9986 de Costa Rica, para participar en la licitación pública No. 2024LY- 000004-0008000001 (en adelante "La Licitación", convocada por el Ministerio de Cultura y Juventud (en adelante "La Institución) para la "Licitación mayor para contratación de servicio de limpieza para las oficinas del MCJ". (...)" (lo destacado no es del original). (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento adjunto No.2 denominado "Propuesta Consorcial MCJ-LY-firmado.pdf").*

A partir de lo citado, **es claro que las empresas Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima y Bioquímica Internacional Sociedad Anónima, plasmaron en el acuerdo consorcial la voluntad expresa y manifiesta de participar en este concurso bajo la modalidad de consorcio** al amparo de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. De ahí que, el error de haber señalado en el sistema digital unificado trata de un aspecto formal y no de fondo, que no pudiera configurarse en motivo de exclusión de la oferta, ni puede la Administración bajo las consideraciones anteriormente expuestas, desconocer que la oferta presentada es en Consorcio, pues se violentaría no solo los principios de seguridad jurídica, legalidad, buena fe y transparencia, sino el principio de eficiencia el cual busca que prevalezca el contenido sobre la forma. Sobre el tema expuesto, pueden consultarse las recientes resoluciones R-DCA-SICOP-00053-2023 y R-DCA-SICOP-01066-2023. Así las cosas, el señalamiento de la Administración referente al error del oferente al momento de escoger la modalidad de la oferta, **carece de sustento jurídico** y bajo esta óptica debe ser analizada la oferta presentada.

b) Sobre la evaluación del Consortio recurrente. Alega el **Consortio recurrente** que su oferta es en Consorcio y por ende al ser una de las empresas que integran el consorcio una PYME, se le debe otorgar el puntaje máximo de 10 puntos, según los criterios de evaluación, para así superar la calificación de la adjudicataria. Destaca que el Consortio fue conformado a la luz de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Al respecto, **la Administración** considera que si bien una de las empresas del consorcio es una PYME, la actividad que desarrolla no es afín al objeto licitado y para recibir el puntaje en este rubro, debió ser un consorcio PYME. En este caso, no se toma en consideración la respuesta de **la adjudicataria**, al no haber contestado en el formulario de SICOP, conforme se explicó en el considerando I, de la presente resolución.

Criterio de la División. Como punto de partida, se debe mencionar que la oferta presentada por el Consortio recurrente, es una **oferta elegible** que ocupa el segundo lugar en la evaluación de las ofertas, como se observa a continuación:

Posición	Calificación	Nombre del proveedor
1	90	Multiservicios Asira Sociedad Anónima
2	89,82	Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima

(Apartado "Resultado de la evaluación", Partida 1). De este modo, se deben destacar las **reglas de evaluación** que se establecieron para el presente concurso. Al respecto el pliego de condiciones señaló: "4.3 METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN / Monto de la oferta 60% / Evaluación de la experiencia 20% / Evaluación de los contratos 10% / Pyme 10%" (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No.4). Con respecto al factor de evaluación "Pyme 10%", el pliego de condiciones indicó: "Se deberá presentar la certificación correspondiente al MEIC, donde se haga constar que la empresa es pymes.

EMPRESA PYMES	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE
PYMES	10%
NO PYMES	0%

(Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No.4). Aplicado el sistema de evaluación a la oferta del Consorcio recurrente, se observa que la Administración no le reconoció el puntaje con respecto al factor PYME 10%, lo cual es precisamente el punto de discusión en este caso:

Porcentaje de evaluación %	Factor de Evaluación	Calificación obtenida
20	EXPERIENCIA	20
60	PRECIO	59.82
10	Empresa PYME o en Consorcio con PYME	0
10	Contratos	10
Calificación final		89,82

(Apartado "Resultado de la evaluación", Partida 1, Posición 2). De esta forma y como se verá más adelante, al resultar acreedora de un puntaje de 10% más, en la calificación, supera la calificación obtenida por la adjudicataria, pasando de un 89,82 a 99,82%, pues tal como lo reclama en el recurso de apelación presentado, le corresponde el 10% en cuanto al factor de evaluación "Pyme".

Conforme lo anterior, como primer aspecto relevante para el caso que nos ocupa se debe destacar que **el pliego de condiciones no reguló expresamente, la forma en que se otorgaría el porcentaje de evaluación para el caso de los consorcios**, por lo que es criterio de esta Contraloría General que en atención a los principios de eficiencia y conservación de las ofertas, no resulta procedente imponer durante el estudio de ofertas una restricción para obtener el puntaje previsto en el sistema de evaluación (puntaje Pyme), que no hubiere sido dispuesta de forma expresa en el pliego de condiciones. Lo anterior, por cuanto la Administración, considera que el oferente debió presentar una certificación de Consorcio Pyme de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 9576, Ley para el fomento de la competitividad de la Pyme mediante el desarrollo de consorcios, lo cual como ya se vió, no fue regulado expresamente en el pliego cartelario, lo que arroja una **falta de definición en el pliego cartelario** importante en cuanto a cómo se otorgaría el puntaje en el rubro "Pyme 10%", para el caso de los oferentes que decidieran participar en consorcio.

En este orden de ideas, como se vió anteriormente, se tiene por acreditado que las empresas Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima y Bioquímica Internacional Sociedad Anónima, **decidieron participar en este concurso bajo la modalidad de consorcio**, para lo cual establecieron el respectivo Acuerdo Consorcial (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento adjunto No.2 denominado "Propuesta Consorcial MCJ-LY-firmado.pdf"). Asentado lo anterior, se debe indicar que el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) habilita la presentación de ofertas en consorcio. En consonancia con lo dispuesto en dicha norma, el artículo 77 de su Reglamento (RLGCP), regula expresamente la participación de los consorcios Pyme en los concursos públicos, ya sea bajo las consideraciones de la LGCP o bien utilizando la figura de los consorcios Pyme regulados en la Ley para el Fomento de la Competitividad de la PYME mediante el desarrollo de consorcios, Ley N°9576 de 22 de julio de 2018, en cuyo caso el oferente, gozará de los mismos beneficios establecidos al amparo de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N°8262 de 2 de mayo de 2002 y este capítulo. Bajo la lectura de las normas indicadas, esta Contraloría General ha reconocido que **existen dos tipos de consorcio**, los establecidos bajo las consideraciones de la LCGP y los consorcios pymes bajo las disposiciones de la Ley 9576, señalada. Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene por acreditado que el Consorcio recurrente expresamente indicó en el acuerdo consorcial, que la asociación de las empresas se da bajo las regulaciones de la LCGP: "Que ambas partes han decidido constituir un consorcio, conforme a lo establecido en la Ley General de Contratación Pública 9986 de Costa Rica, para participar en la licitación pública No. 2024LY- 000004-0008000001 (en adelante "La Licitación", convocada por el Ministerio de Cultura y Juventud (en adelante "La Institución) para la "Licitación mayor para contratación de servicio de limpieza para las oficinas del MCJ".(Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento adjunto No.2 denominado "Propuesta Consorcial MCJ-LY-firmado.pdf"). De frente a lo anterior, es claro para esta Contraloría General que la oferta presentada **no es consorcio pyme** bajo las regulaciones de la Ley 9576, sino un consorcio conformado bajo la LCGP, donde una de las empresas que integran el consorcio es una empresa PYME, por lo tanto no corresponde observar las particularidades que establece la Ley 9576, a efectos de evaluar la oferta presentada. Sobre este tema puede consultarse la resolución R-DCP-SICOP-01380-2024 de las 15:30 horas del 6 de setiembre de 2024.

En línea con lo anterior, se debe destacar lo que en el Acuerdo Consorcial estableció el oferente, con respecto al aporte al consorcio de cada de las empresas: "Segunda: Asignación y Porcentaje de Participación / Las partes acuerdan que la participación en el consorcio se distribuirá de la siguiente manera: DEQUISA: 70%. Estará a cargo de aportar la experiencia, personal de limpieza, pólizas de riesgo de trabajo, póliza de responsabilidad civil, uniformes, plataforma administrativa, planta física, responsabilidad financiera de todo el consorcio. Las partes designan a esta empresa como líder del consorcio. / Bioquímica Internacional S.A.: 30%. Estará a cargo de brindar los materiales para el servicio de limpieza

de oficinas y la certificación pyme/ (...)” (Apartado “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 2, documento adjunto No.2 denominado “Propuesta Consorcial MCJ-LY-firmado.pdf”). Se destaca de lo anterior, que el aporte de la empresa Bioquímica Internacional S.A. al consorcio, será suministrar los materiales para el servicio de limpieza y a su vez es la empresa PYME y para acreditar esta condición, presentó la certificación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio No. DIGEPYME-SIEC-CONST-898558 de fecha 19 de diciembre de 2022, en la que se indica: *“la empresa con el nombre de BIOQUIMIA INTERNACIONAL S.A., cédula número 3102723288, clasificada como Pequeña, del sector Industria Manufacturera, con Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) 2023-Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador, correspondiente a su actividad principal, se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 5 de diciembre de 2024. La empresa declarada dedicarse a: Fabricación, venta y distribución de productos Higiénicos de Limpieza y cosméticos al detalle y al por mayor.”* (Apartado “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 2, documento adjunto No.3 carpeta zip, documento denominado “PYME”). Con respecto a la actividad comercial de la empresa Bioquímica Internacional S.A., la Administración considera que no corresponde con el objeto de la contratación, y por ende bajo esta lectura considera que no se puede reconocer el puntaje del factor de evaluación PYME.

En este punto de la discusión es importante traer a colación, que ha sido criterio de este órgano contralor, la posibilidad de reconocer que en un consorcio configure la participación de una empresa que posea la condición de PYME y por ende el oferente goce de los beneficios otorgados a las Pymes en atención de lo dispuesto en la Ley 8262 Ley de Fortalecimiento de la Pequeñas y Medianas Empresas, cuyo marco normativo propone el fomento integral de las PYMES y el acceso de las mismas a los mercados de bienes y servicios *-entre otros aspectos-*. De esta forma, puntualmente se ha reconocido que en el supuesto de ofertas consorciadas, la empresa Pyme ostenta la condición de oferente, en el tanto realice un aporte al objeto consorcial, relativo a una actividad específica sobre la cual ha tendido conocimiento técnico y comercial que ha venido realizando, de manera que el dimensionamiento razonable en cuanto al objeto contractual del concurso, podría o ser en su totalidad, sino en una parte, con lo cual puede consorciarse con otros oferentes y participar en la contratación, configurándose así el incentivo y crecimiento de las PYMES aspecto que se relaciona directamente con la finalidad de la Ley 8262 (ver la resolución R-DCA-1001-2015). Bajo esa lectura que aplica al caso concreto, también este órgano contralor ha señalado que no resultaría factible que se pretenda que una Pyme tenga un aporte al acuerdo consorcial únicamente en cuanto a la condición misma, porque se desnaturaliza el espíritu del legislador, razón por la cual la PYME en estos casos, primero, debe estar certificada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con la debida afinidad con el objeto que se licita y por supuesto tener una participación en el acuerdo consorcial de acuerdo con su giro comercial certificado PYME. En este sentido, se reiteran dos requisitos fundamentales: **a)** Que se ostente la condición Pyme y **b)** que la actividad para la cual está certificada como PYME coincida con la actividad contractual (ver la resolución R-DCA-1001-2015). Dicho criterio aplica para el caso que se analiza, conforme se verá.

a) Sobre la condición Pyme. Constituye un hecho probado que la empresa Bioquímica Internacional S.A., es una empresa PYME, certificada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, según se expuso líneas atrás, como consta en la certificación No. DIGEPYME-SIEC-CONST-898558 de fecha 19 de diciembre de 2022 (Apartado “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 2, documento adjunto No.3 carpeta zip, documento denominado “PYME”).

b) Sobre la actividad de la Pyme relacionada con el objeto del concurso. El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“2. DETALLE DEL OBJETO CONTRACTUAL Y ESPECIFICACIONES / 2.1 DESCRIPCIÓN / SERVICIO LIMPIEZA PARA LOS EDIFICIOS CENAC Y ANTIGUA ADUANA PERTENECIENTES AL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD.”* (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “F.Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No.4). Además el pliego de condiciones establece los insumos mínimos de limpieza, que se requieren en la contratación: *“Abrillantador para pisos / Bolsa negra grande / Bolsa negra mediana / Bolsa negra pequeña / Desengrasante multiuso / Desinfectante de calidad / Desodorante ambiental / Jabón en polvo de marca reconocida / Jabón líquido de manos / Limpiador de vidrios / Limpiador de superficie tipo Naiz / Papel Higiénico industrial Jumbo doble hoja / Pastilla desodorante Saniador / Toalla seca manos / Cloro 4% / Cera líquida blanca / Cera roja en pasta / Jabón Azul / Jabón Lavaplatos / Alcohol en gel/ Alcohol líquido / Dispensadores de papel Higiénico Industrial / Dispensador de jabón líquido para relleno / Dispensador de alcohol en Gel / Dispensador de Toalla Industrial /”* (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “F.Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No.4). Conforme lo anterior, se puede concluir que el objeto contractual requiere los servicios de limpieza y el suministro de los insumos de limpieza necesarios para realizar dicha actividad de limpieza, por lo que el objeto supone que necesariamente se debe contar con los insumos de limpieza a efectos de ejecutar la labor requerida por la Administración.

Con respecto a la actividad de la empresa Bioquímica Internacional S.A., se indicó en la certificación No. DIGEPYME-SIEC-CONST-898558 de fecha 19 de diciembre de 2022: *“con Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) 2023-Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador, correspondiente a su actividad principal, se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 5 de diciembre de 2024. La empresa declarada dedicarse a: Fabricación, venta y distribución de productos Higiénicos de Limpieza y cosméticos al detalle y al por mayor.”* (Apartado “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 2, documento adjunto No.3 carpeta zip, documento denominado “PYME”).

Es por lo anterior que esta Contraloría General considera que la empresa Bioquímica Internacional S.A., *-una de las empresas que conforman el Consorcio recurrente-*, de acuerdo a la Certificación Pyme, acredita una actividad afín con el objeto contractual, pues se dedica *-entre otras cosas-*, a la fabricación y venta de productos de limpieza, quizás no en su totalidad, pero sí en una parte del objeto, que precisamente corresponde al aporte de los insumos necesarios para las labores de limpieza que requiere el pliego, por lo que no podría desconocerse su aporte al consorcio, aspecto que no fue desvirtuado por la Administración en este caso. De esta forma, considerando que además la empresa aporta al consorcio la condición PYME, debidamente certificada y que la actividad resulta afín al objeto que se licita, lleva razón el Consorcio recurrente en señalar que **le corresponde la asignación de 10 puntos en el factor de evaluación PYME**, considerando además, como se explicó previamente, que el pliego de condiciones no estableció regulación puntal para la asignación de este puntaje para el caso de los consorcios. De esta forma, conforme el principio de eficiencia, **se declara con lugar el recurso de apelación presentado** y por ende se **anula el acto de adjudicación** dictado en el presente concurso. Se agota la vía administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Recurso 812202400000943 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar



Estéese a lo resuelto en el apartdo anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 10:59	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 11:39	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 11:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02048-2024	Fecha notificación	13/12/2024 11:57